

Augusto Rojas Valdivia, a.a.
Profesor de la Facultad de Teología
Pontificia Universidad Católica de Chile

Libertad y consentimiento en el matrimonio

I. INTRODUCCIÓN

1. *Importancia del tema*

El tema que se me ha confiado es de gran relevancia práctica y pastoral; más aún cuando hoy el tema del matrimonio es un tema central en la vida y la acción de la Iglesia. Una simple mirada al magisterio ordinario de Juan Pablo II, nos muestra la centralidad que el Pontífice ha dado a esta institución natural. Más aún, recientemente la Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo, ha dedicado el X Congreso para enfrentar el tema "El matrimonio y su expresión canónica ante el III Milenio" (1).

Mi primer objetivo en esta presentación tiene un carácter general; se inscribe dentro del objetivo último al que están orientadas globalmente estas reuniones de profesores de una Facultad de Teología. Se trata de resaltar la especial trascendencia que tiene –o debe tener– la libertad en la elección del estado de vida, y muy especialmente en lo que se refiere al consentimiento matrimonial.

Creo que la relevancia y actualidad de la cuestión se sitúa más en el plano práctico que en el teórico. Pues nadie se atrevería a poner hoy en duda, en el plano teórico, que la libertad para emitir un consentimiento jurídicamente válido es esencial al momento de la manifestación de este consentimiento. Pero si el asunto se analiza a la luz de lo que acontece en la práctica cotidiana, ya no estoy tan seguro de que en numerosos casos, los pastores –y en su caso, los fieles– tengan conciencia refleja de este elemento esencial.

El segundo objetivo es presentar en el plano práctico las consecuencias jurídicas que supone la falta de libertad al momento de emitir el consentimiento matrimonial.

(1) El X Congreso Internacional de Derecho Canónico se realizó en la Universidad de Navarra, Pamplona 14-19 de septiembre de 1998. De nuestra Facultad participamos tres profesores: Pbro. Fernando Retamal, Padre Marcelo Gidí, S.J., y Padre Augusto Rojas, A.A.

2. *Importancia de la libertad en el Código de Derecho Canónico*

El tema de la libertad en la perspectiva canónica, aparece ya en el elenco de derechos fundamentales de los bautizados en el c. 219, que pretende tutelar la libertad del sujeto en la elección del estado de vida, en efecto, afirma el canon: "En la elección del estado de vida, todos los fieles tienen el derecho a ser inmunes de cualquier coacción". Esta libertad, proclamada por la Iglesia en todas las épocas, es un derecho natural, como enseñó la Enc. *Pacem in terris* (2), y como expresamente ha recordado el Concilio Vaticano II en el n. 26 de GS que sitúa "el derecho a elegir libremente el estado de vida y a fundar una familia" (3) entre los derechos universales e inalienables de la persona humana. Pero es también un derecho propio de los fieles, pues para el bautizado la elección de estado tiene por objeto una condición de vida de naturaleza eclesial, relacionada con su modo concreto de vivir la vocación cristiana (4), y consiguientemente con la propia espiritualidad (c. 214).

Más explícito aún es el n. 52 de GS, cuando afirma: "La educación de los hijos ha de ser tal, que al llegar a la edad adulta puedan, con pleno sentido de la responsabilidad, seguir la vocación, aun la sagrada, y escoger estado de vida; y si este es el matrimonio, puedan fundar una familia propia. [...] Es propio de los padres o de los tutores guiar a los jóvenes con prudentes consejos, que ellos deben oír con gusto, al tratar de fundar una familia, evitando, sin embargo, toda coacción directa o indirecta que les lleve a casarse o a elegir a determinada persona".

Resumiendo, el canon 219 nos habla de la inmunidad de coacción, es decir del derecho y libertad de que goza todo fiel en la elección de estado. Es decir, nadie puede coaccionar a otro para que abrace una determinada condición de vida. De ahí la importancia que adquiere, por su carácter de norma general, el c. 125, dirigido a tutelar la libertad en la realización de cualquier acto jurídico. En los dos párrafos de este canon se distingue entre el acto jurídico "realizado por una violencia exterior a la que de ningún modo se ha podido resistir", que ha de tenerse como no realizado (§ 1), y el acto "realizado por miedo grave injustamente infundido, o por dolo", que será válido, a no ser que el derecho determine otra cosa, pero que podrá ser rescindido por sentencia del juez, "tanto a instancia de la parte lesionada o de quienes le suceden en su derecho, como de oficio" (§ 2). Es decir, el acto jurídico hecho con una total involuntariedad por causa coaccionante extrínseca o intrínseca, física o moral, causada por una persona o un evento, es nulo *ex natura rei*. Fundamento del principio: porque carece de una pieza esencial constitutiva: la voluntariedad. Es un acto jurídico sin voluntariedad. Es simplemente un "hecho", todo menos un acto jurídico. Más estrictamente se denomina acto jurídico totalmente involuntario aquel que usando todos los medios a la mano para evitarlo, el paciente no puede impedirlo en absoluto.

Mientras que el acto jurídico hecho bajo la fuerza del miedo, del tipo que sea: por ejemplo, por miedo absoluto o relativo, grave o leve, por miedo intrínseco o extrínseco, justo o injusto, etc., es siempre válido, a no ser que sea exceptuado expresamente por la

(2) JUAN XXIII, Enc. *Pacem in terris*, 11.IV.1963, en AAS 55 (1963), p. 261.

(3) Ver también los N^{os} 29; 52.

(4) Cfr. G. FELICIANI, *Il popolo di Dio*, Bologna 1991, p. 44; J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona 1987, pp. 133-137.

ley o la norma para ciertos tipos de actos particulares, por ejemplo, como lo veremos, para el matrimonio. La razón es porque el acto que se hace por miedo es por definición un acto mixto de voluntario e involuntario, de libre y coaccionado. En esta tipología de actos existe el voluntario, aunque patológico. Aquí radica el fundamento de la Regla jurídica: la voluntad coaccionada es voluntad (5). Y finalmente, el acto urdido por el dolo, sea del tipo que sea, es válido, porque este es siempre extrínseco a la voluntad. No tiene acceso directo al santuario de la voluntad sino mediato e indirecto, esto es, creando el error en el intelecto, tramite el intelecto. Se trata, por tanto, de un acto voluntario y libre. Es sólo involuntario hipotéticamente, de saberlo en la realidad desnuda no hubiera producido semejante acto. Finalmente se afirma que tanto el acto puesto por miedo grave injusto, o por dolo, puede ser rescindido por sentencia del juez: *ex officio* y a instancia de la parte, coaccionada o engañada, o de su sucesor en el derecho. El fundamento del principio: se trata de unas especies del *metus* en el que la voluntariedad, aunque exista, está muy mermada, está muy enferma, nos hallamos, por tanto, ante una injusticia grave. Lo mismo debe decirse del dolo, se trata de una grave injusticia serpenteada en la voluntad por la colina del error "maquinando" en la inteligencia (6).

El derecho determina expresamente otra cosa, con respecto al miedo grave y al dolo, cuando se trata de la libertad para acceder a una condición de vida concreta. Así el c. 1026, y el c. 1036, referentes a la libertad con la que se ha de recibir el sacramento del orden; los cc. 643 § 1, 4º y 656, 4º, por los que se indica que es inválida la admisión al noviciado o la profesión religiosa si el interesado ha sido inducido por violencia, grave temor o engaño; o los diversos cánones que tutelan la libertad para acceder al matrimonio, declarando su nulidad cuando falta el consentimiento de las partes, o cuando está viciado por error, dolo o violencia (cc. 1057 § 1, 1089, 1097, 1098, 1103).

II. EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

1. *El matrimonio se funda en el consentimiento de los cónyuges*

El canon 1057, § 1, establece que "el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir", y en el § 2 del mismo precepto legal se establece que "el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio".

Como acto que es de la voluntad, el consentimiento matrimonial ha de ser un acto libremente puesto por quien emite el consentimiento y esa libertad exige no solamente la inmunidad frente a la violencia o la coacción exterior, sino también que quien presta el consentimiento no esté internamente condicionado por su propio psiquismo o por su

(5) "Coacta voluntas, voluntas est". San Raimundo de Peñafort: *Summa Iuris*.

(6) Cfr. Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones. Antonio Benlloch Poveda (Dir.). Edicep, Valencia 1993.

propio mundo interior, de forma que pueda considerarse dueño y señor de sus propios actos, y ello en la medida en que una institución como la del matrimonio exige, atendiendo a la grave trascendencia personal y social que lleva consigo.

La realidad humana del matrimonio es algo muy complejo y abarca muy variados aspectos, y por ello mismo nos podemos acercar a esta realidad de muy diferentes ángulos. Hay, sin embargo, perspectivas más definidoras que otras de lo que es un matrimonio: una de ellas se patentiza por la idea de que el matrimonio es uno de los modos más significativos de elección por el hombre y la mujer de un estado de vida. Con esto sólo ya inmediatamente se intuye la gran exigencia de libertad que reclama y con que se debe acceder a él; simultáneamente, la falta de libertad se coloca entre las cuestiones importantes de la problematización del matrimonio (7).

A su vez, este mismo tema de la libertad para el matrimonio puede mostrar diferentes aspectos según que su falta o crisis derive de causas externas o internas. Pueden, por ello, tipificarse como raíces de una falta de libertad en el consentimiento matrimonial el propio mundo interior del contrayente y la coacción externa. Son dos posibles y complementarias fuentes de falta de libertad. Ambas tienen aplicación en el ordenamiento canónico, como lo veremos más adelante. El tema es vivo y sugestivo, como todo lo que atañe a la libertad del hombre en sus diversas manifestaciones. Pero es también complicado, porque la libertad es en general una palabra polifacética y polémica; muy usada y abusada; es un concepto que siempre ha tenido una difícil matización. Sin embargo, se trata de un tema capital e importa mucho hablar y precisar lo más posible las exigencias de libertad en el matrimonio. Hay que reconocer, por otra parte, que entre los tratadistas no hay acuerdo en algunos puntos, especialmente cuando nos acercamos a realidades o situaciones que se colocan en las mismas fronteras de la libertad, haciéndose en todo caso difícil apreciar el *quantum* de libertad requerido para el matrimonio y existente en el momento de la celebración.

De lo que no hay duda es que la Iglesia, en asunto tan grave y de tanta trascendencia para el destino humano como es el matrimonio, quiere que la voluntad de los que se comprometen sea una voluntad aclarada, deliberada, libre. El cuidado por la libertad de los que se casan ha sido una constante en la Iglesia y en sus normas.

Ya el Concilio de Trento calificó de nefasto y detestable el violar la libertad para el matrimonio, y estipulando pena de excomunión ipso facto a quienes coaccionen a sus súbditos o a otros en esta materia (8).

Pero el canon tridentino se limita a recoger la línea recta de una perenne tradición canonística anterior, que despliega el contenido natural del principio ineludible del consentimiento, explicitándose también con claridad el principio de la libertad plena de ese mismo consentimiento, sobre todo a partir de las Decretales de Gregorio IX (9). Se

(7) Cfr. PANIZO ORALLO, SANTIAGO, "La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial", en Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro. Salamanca, 1986, Vol. VII, p. 239.

(8) "Quare, cum maxime nefarium sit matrimonii libertatem violare et ab eis iniurias nasci a quibus iura expectantur, praecipit Sancta Synodus omnibus, cuiuscumque gradus, dignitatis et conditionis existant, sub anathematis poena quam ipso facto incurrant ut quovis modo, . directe vel indirecte, súbditos suos vel quoscumque alios cogant quominus libere matrimonium contrahant" (Conc. de Trento, Sess. XXIV, cap. IX).

(9) Cfr. PANIZO ORALLO, SANTIAGO, *op. cit.*, pp. 240-241

sienta concretamente el principio general de que no puede darse consentimiento donde medie coacción.

Esta toma de postura a favor de la libertad del contrayente se mantiene inalterada y constante; así también lo enseñó el Concilio Vaticano II, cuando afirma en la Const. GS. en el n. 48, “Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable [...] Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana” (10).

Lo mismo hay que tener en cuenta el n. 52 de la GS, que ya anteriormente hemos hecho mención, en que se reconoce como propio de los padres o de los tutores guiar a los jóvenes con prudentes consejos, que ellos deben oír con gusto, al tratar de fundar una familia, pero inmediatamente advierte “evitando, sin embargo, toda coacción directa o indirecta que les lleve a casarse o a elegir a determinada persona” (11).

2. Características del consentimiento matrimonial (12)

a) Concepto

El consentimiento es un acto de voluntad (=un querer), que tiende eficazmente hacia un objeto: esta es la esencia de todo consentimiento (13). Ahora bien, un querer (algo) supone previamente un conocer (=“*nihil volitum quin praecognitum*”).

El consentimiento matrimonial es estrictamente personal; por él los cónyuges se dan y reciben recíprocamente (=donación recíproca de la propia persona). Un acto en el que está involucrada la persona misma no puede imponerse sin la propia voluntad del sujeto afectado.

De este acto surge el derecho-deber a la comunidad de vida, cuyo elemento específico es la más íntima relación de persona a persona que quepa (=relación interpersonal), por la que el hombre y la mujer vienen a ser “una sola carne”, y a cuya plena realización personal aquella comunidad de vida debe tender. En consecuencia, en este acto de voluntad, al menos de modo implícito e indirecto, se debe tender –en sus elementos esenciales– al matrimonio *in facto esse*.

(10) “Intima communitas vitae et amoris coniugalís, a Creatore condita suisque legibus instructa, foedere coniugii seu irrevocabili consensu personali instauratur [...] hoc vinculum sacrum intuitu boni tum coniugum et prolis tum societatis non ex humano arbitrio pendet”.

(11) “Parentum vel tutorum est se iunioribus, in fundanda familia, prudenti consilio, ab eis libenter audiendo, duces praebere, caventes tamen en eos coactione directa vel indirecta ad matrimonium ineundum aut ad electionem compartís adigant”.

(12) Para el desarrollo de este punto Cfr. GARÍN URIONABARRENECHEA, PEDRO M., *Legislación de la Iglesia católica. Teología-derecho y Derecho matrimonial canónico*. Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, pp. 263-270. Cfr. también: GARCÍA FAILDE, JUAN JOSÉ. *La nulidad matrimonial hoy. Doctrina y jurisprudencia*. Bosch, Barcelona 1994, pp. 17-25.

(13) Can. 1057 & 1 CIC = can. 817 § 1 CCEO.

b) Necesidad

La Iglesia siempre ha enseñado que en cada caso concreto la causa eficiente del matrimonio canónico es el consentimiento libre entre personas hábiles.

Este principio doctrinal fundamental ha sido reafirmado por el Vaticano II: "La íntima comunidad de la vida y del amor conyugal, creada por Dios y regida por sus leyes, se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable" (14).

Ambos Códigos recogen su papel predominante cuando afirman que "el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir" (15). Tiene por lo tanto:

Valor constitutivo: el consentimiento, supuestos los requisitos establecidos por el ordenamiento en orden a su natural eficacia constitutiva, es el acto jurídico creador del matrimonio en cada caso concreto: sin consentimiento ciertamente no se produce el matrimonio. Este crear es un aceptar que lo que ya existe fuera de ellos (el matrimonio) se haga presente en ellos (=los contrayentes). Es aceptar que la ley institucional matrimonial vincule al uno con el otro mediante un vínculo concreto. La ley no establece que A sea marido de B y que B sea esposa de A; es el hecho positivo del intercambio de consentimientos de A y de B lo que hace que esa ley los ligue con un vínculo concreto.

Como consecuencia de haber quedado el uno y el otro unidos con un vínculo concreto nace entre ellos una serie de derechos y obligaciones, que dimana del mismo vínculo. De ahí que los derechos-deberes no surjan del mutuo consentimiento, sino de la misma institución matrimonial.

c) Consentimiento suficiente y consentimiento eficaz

La suficiencia del consentimiento puede faltar, sea por deficiencias que afectan a la esfera intelectual y/o volitiva, sea por una intrínseca incapacidad inconsciente e involuntaria de uno o de ambos contrayentes.

El consentimiento, por otra parte, puede ser suficiente, mas al mismo tiempo ineficaz, la cual ineficiencia puede ocurrir no sólo por la presencia de un impedimento o por defecto de forma, sino también por inexistencia del objeto (matrimonial).

No debe confundirse, por lo tanto, la existencia del consentimiento con la validez del matrimonio.

d) Contenido u objeto

Como cualquier acto de voluntad, el matrimonio se especifica por su objeto.

El objeto en cuestión está determinado en la normativa canónica: la entrega y la aceptación mutua de las partes, implícitamente contenida en el "consorcio para toda la

(14) GS. n. 48.

(15) Can. 1057 § 1 CIC = can. 817 § 2 CCEO.

vida" (16). Es la mutua donación del hombre y de la mujer. Si lo que es dado es la misma persona, no puede darse más que en su totalidad. O la persona se da totalmente o la persona de hecho no se da. Esta donación exige necesariamente totalidad, exclusividad y perpetuidad.

A este respecto es interesante el texto de la *Familiaris consortio*: "la donación física total sería una farsa si no fuera signo y fruto de la donación personal total, comprometiendo a la persona en su totalidad, incluida su dimensión temporal: si la persona se reservase algo de sí misma o la posibilidad de decidir de otra manera para el futuro, de hecho no se donaría" (17).

Resaltamos, una vez más, el carácter personalista de la alianza matrimonial (=pacto=acto jurídico), por el que los esposos se entregan y aceptan mutuamente (matrimonio "*in fieri*") en orden a la constitución del consorcio conyugal (matrimonio "*in facto esse*"), que se plasma particularmente en una relación ("*comercium*") intrapersonal, en la que, en ambas partes pactantes, subyace una sana ordenación interpersonal (18).

Esta comunión de vida por su misma naturaleza no se reduce al derecho a los actos conyugales, sino más bien significa e implica todo aquello a lo que los pactantes se comprometen, a saber, la exclusividad, perpetuidad y su ordenación a la prole (19).

En este acto estrictamente personal distinguimos:

a) Plano psicológico

Como todo acto jurídico, la prestación del consentimiento matrimonial supone en el sujeto que lo realiza la existencia de la capacidad suficiente (20). Por consiguiente, la capacidad es un presupuesto previo a la prestación del consentimiento.

Esta capacidad exigida es la misma que se requiere para todo acto humano. El acto humano exige el uso expedito de la inteligencia (la aprehensión cognoscitiva) merced al cual el ser humano conoce el bien o la cosa que será objeto querido mediante la volición (la voluntad). La capacidad, pues, no sólo comprende la posibilidad de "querer", sino también la previa posibilidad de "comprender".

Añádase en la última fase de la evolución doctrinal la capacidad de la persona para asumir los deberes específicos del matrimonio.

De ahí que la capacidad para contraer deba considerarse integrada por estos tres factores: suficiente uso de razón, discreción de juicio o madurez proporcionada al matrimonio y aptitud para asumir los deberes esenciales del matrimonio. La ausencia de cualquiera de ellos origina la incapacidad natural (21).

(16) Can. 1057 § 2 CIC = can. 817 § 1 CCEO; can. 1055 § 1 CIC = can. 777 § 1 CCEO.

(17) Juan Pablo II, Const. Apos. *Familiaris Consortio*.....Nº 11.

(18) C. Anné, SRR, Dec. seu Sent. vol. LVI (1969), 865, nº 4.

(19) C. Lefebvre, SRR, Dec. seu Sent. vol. LXVIII (1976) 39, Nº 4.

(20) Can. 1095 CIC = can. 818 CCEO.

(21) Idem.

b) Plano jurídico o legal

Para la obtención y reconocimiento de los efectos jurídicos no basta un consentimiento naturalmente válido, sino que además es preciso que no exista obstáculo alguno extrínseco al mismo que impida producir sus efectos.

Tales obstáculos extrínsecos pueden ser un impedimento que hace inhábil a la persona que presta el consentimiento o un defecto de forma jurídica que hace nulo el matrimonio por ser una ley irritante la que impone obligatoriamente esa forma, o un defecto o vicio del consentimiento (v.g. la coacción) en virtud de la cual la ley establece su nulidad.

c) Plano manifestativo

Esta exigencia se deduce de la propia naturaleza del matrimonio, en cuanto las relaciones sociales a que da lugar el matrimonio exigen la expresión o declaración de la voluntad.

Como ya hemos señalado, del consentimiento surge una institución estable ante la sociedad. El matrimonio no es una mera institución privada. Es un hecho social, que se sella ante la sociedad, por lo que la misma sociedad está comprometida a velar por los derechos-deberes de las partes pactantes, de cuya alianza se origina la familia, que en términos conciliares es denominada "Iglesia doméstica" (22). Por ello, la sociedad debe procurar la mayor seguridad jurídica en relación con todos los efectos que se seguirán de esa unión, y para que se dé esa protección la sociedad y su legítima autoridad requieren ciertas condiciones que afectan a la validez de esa manifestación. De ahí la locución "legítimamente manifestado" de la normativa latina (23).

Entre estos requisitos pueden señalarse los referentes a la forma canónica de la celebración (24) y los referentes directamente a la exteriorización del consentimiento que emiten las partes (25).

Requisitos:

Es evidente que el consentimiento, en cuanto "acto humano", y más específicamente "acto jurídico", no puede existir cuando falta alguno de sus elementos constitutivos o esenciales (26). En esta temática concreta, para que el acto jurídico tenga valor es necesario:

a) Que el consentimiento matrimonial se manifieste *ad extra*: El acto de voluntad debe ser un acto interno y externo: lo que permanece en el mundo interior de los contrayentes carece de relevancia jurídica, es decir, el solo acto interno no produce el matrimonio.

b) El acto de voluntad debe ser verdadero, por lo que no es válido un asentimiento meramente externo o simulado, pues en el caso se consiente en un objeto

(22) Juan Pablo II, Carta a las Familias (1994), n° 7.

(23) Can. 1057 § 1 CIC.

(24) Can. 1108 § 1 y 1116 CIC = can. 828 § 1 y 832 CCEO

(25) Can. 1101 § 1 y 1104 CIC = can. 824 § 1 y 828 § 1 CCEO

(26) Can. 124 § 1 CIC = can. 931 § 1 CCEO.

inadecuado (v. g. quiero la ceremonia, no el matrimonio; quiero el matrimonio a mi modo, etc.).

c) El acto de voluntad debe ser libre, con libertad interna, de modo que el sujeto hace su elección sin condicionamientos internos derivados directamente de la propia condición personal o conexos con las circunstancias de la propia persona, de forma que le ofusquen o le priven de libertad. El acto de voluntad debe ser libre con libertad externa, sin factores externos que coarten la formación de la exteriorización de la voluntad matrimonial, v.g. el miedo.

d) El acto de voluntad debe ser deliberado, es decir, con plena advertencia mental de lo que se realiza y plena adhesión de la voluntad. Deliberar es emitir un juicio práctico: un comprender, en concreto, aquí y ahora. Mas este juicio práctico implica un juicio valorativo, que el sujeto emite de forma imperativa o comparativa.

e) El consentimiento es un acto de voluntad de naturaleza práctica, por lo que el acto de voluntad debe ser bilateral, mutuo o recíproco. Se ha de prestar el consentimiento por ambas partes para alcanzar un encuentro de voluntades en mutua o recíproca prestación y aceptación.

f) El acto de voluntad debe ser simultáneo, pues la necesaria concurrencia del consentimiento de ambas partes sobre el mismo objeto exige que los dos actos de voluntades sean simultáneos para que se produzca el acuerdo constitutivo del matrimonio.

g) El acto de voluntad debe ser entre personas jurídicamente hábiles, es decir, libre de impedimentos. Los impedimentos son leyes inhabilitantes, cuyo efecto inmediato es la nulidad del acto.

h) El acto de voluntad debe ser legítimamente manifestado, para que nazca el matrimonio ante la sociedad eclesial y civil. La misma razón expuesta anteriormente legitima la prescripción de una forma solemne de celebración del matrimonio. En el caso de que el consentimiento no se manifieste en la forma establecida, el matrimonio no se constituye (27).

III. LA FALTA DE LIBERTAD Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

En este punto seguiremos de cerca al auditor de la Rota de Madrid, Santiago Panizo Orallo (28). Hemos de anotar ya una afirmación general: el proceso formativo de la decisión matrimonial se despliega y contiene en una actuación psíquica del con-

(27) A fin de evitar los inconvenientes originados de los matrimonios clandestinos, el Concilio de Trento estableció la forma jurídica sustancial en su decreto Tametsi: "El santo sínodo hace totalmente inhábiles a los contrayentes para contraer matrimonio sin la presencia del párroco o de un sacerdote designado por el párroco y, además, de dos o tres testigos, y decreta que los matrimonios así celebrados son írritos y nulos". Sin embargo, si el decreto Tametsi resolvía el problema de fondo de la clandestinidad, lo cierto es que provocó otros problemas, v.g., el recurso frecuente a la delegación; los matrimonios por sorpresa; la existencia de matrimonios clandestinos en los lugares no tridentinos. Tales dificultades subsistieron hasta la promulgación del decreto *Ne temere* de 2 de agosto de 1907, que entró en vigor el 19 de abril de 1908. Sistema que fue acogido en lo esencial por el Código de 1917, y en el canon 1108 y 1116 del actual Código. En donde se estipula la forma ordinaria y la forma extraordinaria.

(28) Cfr. La 'Falta de Libertad interna' en el consentimiento matrimonial, *op. cit.*, pp. 247-257.

trayente que tiene sus ejes fundamentales en el entendimiento y en la voluntad. No son entendimiento y voluntad, sin embargo, los únicos factores potenciales del acto de consentir, puesto que todo contrayente constituye una unidad vital integrada por la completa realidad de su psiquismo. Todo consentimiento, por eso mismo, es consciencia y volición a la vez de un yo 'situado' dentro de una peculiar biografía histórica, de un yo concreto con su propia realidad psicofísica.

Esto quiere decir que el entendimiento y la voluntad, en el consentimiento matrimonial, ni pueden ni deben ser considerados en estado químicamente puro de estrictas potencias espirituales; sino más bien en su realidad de potencias afectadas en su funcionalidad por toda la realidad psicofísica del sujeto.

De ello también se sigue que la libertad, esa cualidad de los seres racionales que comporta en su ejercicio 'la razón y la voluntad al mismo tiempo' (29), es asimismo tributaria de toda la realidad 'situada' del contrayente.

Un texto de Maritain sintetiza el pluridimensional sentido de la libertad—incluso en sentido psicológico— con estas palabras: "si procuramos limitarnos a lo esencial (de la libertad), considerando atentamente esa diversidad de sentidos, vemos desprenderse dos direcciones, dos líneas principales de significación: la que conviene a la libertad como ausencia de coerción: de este modo el pájaro es libre cuando no está en la jaula, lo cual no significa que goce de libre albedrío; la otra concierne a la libertad como ausencia de necesidad o necesitación, que es precisamente el caso de libre albedrío. Un acto de libre albedrío es un acto no determinado por necesidad alguna, ni aun totalmente interior, y exenta de toda presión externa" (30).

Fenomenológicamente, esta libertad personal "está caracterizada por un proceso psíquico, según, el cual el sujeto consciente, aun influido en su modo de obrar por condiciones concretas, es capaz, sin embargo, de autodeterminarse sin tener que sujetarse a la acción impelente tanto de las fuerzas internas como externas" (31).

Para lo que aquí nos interesa, son luminosas las palabras del Decano de Rota de Madrid, cuando afirma: "El acto de elección es el más maravilloso de los actos humanos, es el resultado de la intervención concorde (interacción, conspiración, cooperación, colaboración) de varias facultades y, especialmente, de las facultades nobilísimas de la inteligencia y de la voluntad; sin esta intervención concorde... no puede surgir el acto de elección; por eso en las personas en las que no se da esa intervención concorde... no se da ese acto de elección como ocurre, por ejemplo, en las personas afectadas de esquizofrenia, cuya esencia consiste precisamente en la 'disociación' de la intervención concorde... de todas las facultades; por faltar esa coordinación... entre la función cognitiva y volitiva el esquizofrénico puede carecer de la facultad de hacer el acto de elección, aunque no carezca de la facultad de hacer actos de cada una de esas funciones 'separadas' como actos de pensar, de querer" (32).

(29) Cfr. R. ZAVALLONI, *La libertad personal según la psicología de la conducta humana*. Madrid, 1959 p. 275.

(30) Cf. MARITAIN, J., *De Bergson a Santo Tomás de Aquino*. Buenos Aires, 1967, p. 141.

(31) Cf. R. ZAVALLONI, *op. cit.*, p. 10.

(32) Cf. GARCÍA FAILDE, JUAN JOSÉ, *Manual de Psiquiatría forense canónica*. Salamanca, 1991, 2ª ed., p. 45.

El tema de la libertad para el matrimonio no hay duda que es algo apasionante, pero no nos podemos extender más en este punto. Sólo enfatizar que la vieja aspiración del hombre es vivir en libertad, sin que nada ni nadie le incite a adoptar una postura en contra de su voluntad o que esta esté coartada de tal forma que su capacidad de decisión o autodeterminación se vea notablemente mermada, alterada o suprimida. La libertad es la facultad que todo hombre tiene de ser persona. Por ello se ha de presumir que toda persona es libre y habrá que probar lo contrario. Un atentado contra la dignidad de la persona humana ocurre cuando por coacción se impide el uso del propio criterio y una libertad responsable. Así se expresa la doctrina conciliar de la Iglesia, recogida en las primeras palabras del Decreto sobre la libertad religiosa (33). Es evidente que se trata en nuestro caso de la necesaria libertad para contraer matrimonio: puesto que tal decisión es propia de toda persona humana, la libertad es inherente al propio matrimonio.

Sin embargo, al hablar de libertad, habrá que huir de todo indeterminismo, en el sentido de que al hombre nada le condicione y en consecuencia se le exija una libertad absoluta que siempre será celestial utopía, como del determinismo, que acabará por negar la libertad humana para afirmar que siempre está condicionado. Lo que sí es importante en referencia al matrimonio, es que la libertad humana es autodeterminación.

1. *Falta de libertad interna (c. 1095 2º)*

La falta de libertad interna se inserta en la tutela que el ordenamiento canónico hace de la libertad para contraer matrimonio: el c. 219 proclama que "en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción". Ahora bien, la pérdida de la necesaria libertad para consentir en el matrimonio puede deberse fundamentalmente a causas externas o internas al propio paciente. Y de aquí, del origen o causa de esta pérdida, se toma la denominación de "libertad interna" por contraposición a la "libertad externa" tutelada, más bien, en los cc. 1089 y 1103.

Esta figura que no aparece tal cual regulada en el ordenamiento canónico actual, es ubicada por la jurisprudencia en el capítulo del c. 1095, 2º, es decir, la falta de discreción de juicio.

Así es clásica la *coram Pompedda*, del 25 de noviembre de 1978, en la que se indica que "la discreción o madurez de juicio parece que puede faltar cuando se verifican algunas de las siguientes hipótesis:

1ª o falta el suficiente conocimiento intelectual acerca del objeto que se debe prestar al contraer matrimonio;

2ª o el contrayente aún no ha alcanzado una suficiente estimación proporcionada al negocio nupcial;

(33) Cf. *Dignitatis Humanae*, n. 1: "Dignitatis humanae personae homines hac nostra magis in dies conscii fiunt, atque numerus eorum crescit qui exigunt, ut in agendo homines proprio suo consilio et libertate responsabili fruantur et utantur, non coercitione commoti, sed officii conscientia ducti".

3ª o, finalmente, alguno de los contrayentes carece de libertad interna, es decir, de la capacidad de deliberar con suficiente aprecio de los motivos y autonomía de la voluntad frente a los impulsos internos” (34).

De ahí que en líneas generales la jurisprudencia actual considera que la sistematización adecuada de la falta de libertad interna es en el can. 1095, 2º: defecto de consentimiento matrimonial por falta de la debida discreción de juicio. Y esto es así, puesto que cuando hablamos de la debida discreción de juicio para consentir en el matrimonio se requiere que la persona, internamente, tenga un dominio de sus actos, una capacidad suficiente de deliberación y autodeterminación voluntaria para que el acto sea realmente humano. En resumen, la discreción de juicio para prestar un válido consentimiento matrimonial implica que la persona tenga una capacidad de deliberación, de sopesar, de ponderar los motivos y razones que le inclinan a contraer este matrimonio concreto, y una capacidad de libre autodeterminación. Es decir, de poder elegir una opción u otra sin que internamente se vea abocada o predeterminada a un acto concreto.

Dos problemas fundamentales se plantean aquí: cuánta libertad es necesaria y las causas que pueden originar su pérdida o falta.

La libertad interna exigible debe ser, en definitiva, “suficiente”, es decir, la que reclama el mismo consorcio conyugal. Lo cual, ciertamente, no quiere decir que se exija una completa libertad, ausente de todo tipo de presión. También la pérdida o falta de esta necesaria libertad interna puede deberse a múltiples causas, siempre partiendo de la premisa que la pérdida de la libertad interna sólo puede deberse *ex causis interioris animi* (35).

La jurisprudencia Rotal Romana ha venido indicando varias causas que pueden originar la pérdida de la libertad interna. Algunas son claramente de tipo psicopatológico, entendiendo esta expresión en un sentido amplio: psicosis, neurosis, personalidad psicopática, etc. Pero otro tipo de causas enunciadas no se encuadran en la psicopatología, salvo que bajo este concepto se quiera entender cualquier convulsión o alteración de la personalidad: una c. Pinto, del 31 de mayo de 1985, habla de “impulsado por una patológica motivación, ansiedad intolerable y sentido morboso” (36).

De todas formas, creemos con el destacado catedrático Pedro-Juan Viladrich (37) que hay que partir de la base de que la facilidad de un sujeto para sufrir, sin amenazas externas proporcionalmente graves, una conmoción interior tal, que le provoque una pérdida grave del gobierno de sí y de su actuar voluntario, no es una situación normal del sujeto. Cuando un sujeto refleja, en su *iter* biográfico, propensión a perder realmente el pacífico desenvolvimiento de sus procesos deliberativos y decisorios, con fácil tendencia a caer en situaciones de angustia y ansiedad, es prudente reconocer una

(34) Cf. c. Pompedda, 25 novembris 1978, SRRD 70 (1988) pp. 509-10, n. 2. Otras sentencias rotales: c. Anné, 26 ianuarii 1971, SRRD 63 (1980) p. 69, n. 6; c. Pinto, 8 iulii 1974, SRRD 66 (1983) pp. 497-99, nn. 2, 4; c. Fiori, 23 februarii 1980, EIC 37 (1981) pp. 285-99, nn. 2, 7 y 24; c. Fiori, 26 maii 1979, SRRD 71 (1988) p. 296, n. 4; c. Di Felice, 24 maii 1980, SRRD 72 (1987) p. 380, n. 2; c. Hout, 7 decembris 1982, SRRD 74 (1987) p. 577, etc.

(35) Cf. Jurisprudencia matrimonial de los tribunales eclesiásticos españoles. Universidad Pontificia de Salamanca, 1991, p. 76. Cf. también c. Ewers, 2 decembris 1972, SRRD 64 (1981) p. 738, n. 7.

(36) Cf. Jurisprudencia matrimonial...*op. cit.*, p. 76.

(37) Cf. VILADRICH, PEDRO-JUAN, *El consentimiento matrimonial*. Eunsa, Pamplona 1998, p. 107.

fragilidad o debilidad psíquica real y objetiva, poco apta para la dosis de libertad que requiere el consentimiento válido, aunque dicha fragilidad interior –habitual o circunstancial– no constituya un cuadro psicopatológico estadísticamente definido por la psicopatología y la psiquiatría.

Finalmente, en este tema tan delicado no podemos olvidar lo que ha indicado Juan Pablo II, con respecto a la incapacidad para el matrimonio: “Para el canonista debe quedar claro el principio de que solamente la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. [...] Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en presencia de una seria forma de anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente las capacidades de entender y/o de querer del contrayente...” (38).

Es decir, con respecto a nuestro tema, lo realmente decisivo en esta materia es que una serie de causas internas sean de tal intensidad y gravedad que anulen la necesaria libertad interna de la persona humana en su decisión matrimonial.

2. *El miedo grave*

El can. 1103, afirma “Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse”. Por lo tanto en este canon se trata del consentimiento coaccionado. El legislador, siguiendo una multiseccular tradición canónica de protección de la libertad consensual, no reconoce la validez del matrimonio que se contrajo violentado o amedrentado por causa de las coacciones físicas o morales ejercidas por un tercero sobre el consentimiento de uno, al menos, de los contrayentes. Al respecto escribe Pedro-Juan Viladrich: “Aquí, el término consentimiento, como realidad susceptible de ser coaccionada, abarca cuatro significados: desde el punto de vista de su contenido, comprende no sólo la libertad de elección del cónyuge, sino también la libertad de elección de la unión matrimonial como estado de vida; desde el punto de vista de su *iter* temporal, comprende no sólo el momento manifestativo del consentimiento en el acto mismo de contraer, sino también el proceso biográfico antecedente durante el que se gesta, consolida y persevera la elección del cónyuge y de la unión matrimonial, como estado de vida. La debida libertad de los contrayentes exige estar inmune de coacción en estos cuatro aspectos del consentimiento” (39).

Pero ¿qué se entiende por miedo?. El miedo es una “perturbación psíquica” causada por el conocimiento de un mal presente o por la previsión de un mal futuro (= *instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio*) (40). Luego el miedo es siempre algo “subjetivo” o “interno” al que lo padece.

Normalmente esta situación anímica está motivada por la amenaza dirigida al sujeto que padece el miedo por una tercera persona, que le conmina con determinados males. El llamado miedo *ab extrínseco*.

(38) Cf. JUAN PABLO II, Alocución a la Rota Romana, 5.II.1987, n. 7. En: AAS 79 (1987) 1453-1459.

(39) VII.ADRICH, PEDRO-JUAN, *El consentimiento... op. cit.*, p. 313.

(40) Según la clásica definición de Ulpiano contenida en D. 4.2.1.

Se puede distinguir entonces un elemento objetivo, la amenaza de unos males, y un elemento subjetivo, la reacción subjetiva del paciente en forma de perturbación psicológica ante aquellos males. El elemento objetivo constituye la coacción moral que ejerce el agente sobre el paciente; la reacción subjetiva constituye propiamente el temor (el miedo).

Cuando el sujeto elige el medio de evadir aquel peligro, la voluntariedad de sus actos se encuentra ciertamente debilitada, debido a la perturbación psíquica que sufre, pero, sobre todo, sus actos no son espontáneos, pues los verifica como recurso moralmente necesario para librarse de las amenazas de quien infiere el miedo (41).

En principio, en el derecho –tal como lo hemos señalado– el acto humano realizado “por miedo grave injustamente infundido”, canónicamente, se tiene por válido (c. 125, § 2). Pero el mismo legislador señala la excepción “a no ser que el derecho determine otra cosa”. Y el legislador determina claramente otra cosa cuando se trata del estado de las personas, aquí en concreto el matrimonio.

La razón: se trata de un consentimiento prestado sin la suficiente espontaneidad y libertad requeridas por el matrimonio. “Esto –la nulidad– fue establecido para proteger la libertad que debe tener el consentimiento por varias razones: por la estabilidad de la familia que nace del matrimonio, por la libertad de espíritu con la que deben actuar los hijos de Dios en tan gran sacramento, por la perpetua servidumbre que se debe sobrellevar y mantener en él, por los innumerables males derivados de las nupcias contraídas de forma obligada y que se deben precaver solícitamente...” (42).

O como leemos en otra sentencia: “El contrato matrimonial implica unas gravísimas y perpetuas cargas y, por consiguiente, el derecho natural prohíbe imponer el yugo conyugal a los que no lo quieran, por ser una grave herida inferida a la libertad en un asunto de tanta importancia... El legislador eclesiástico, para que el cónyuge no sufra un daño irreparable, quiso concretar más por ley positiva lo que genéricamente se contiene en la ley natural, estableciendo determinadas cualidades que debe revestir el miedo para que pueda irritar las nupcias...” (43).

a) Requisitos legales: el miedo ha de ser grave, extrínseco y causa del matrimonio contraído.

1. Miedo grave

La gravedad del miedo será la resultante de la gravedad de los males conminados y de la influencia que las amenazas ejerzan sobre el ánimo del paciente. De ahí que para la gravedad del miedo haya que tener en cuenta no sólo el aspecto objetivo (*vis*), sino también el aspecto subjetivo (*metus*). Es necesario, por lo tanto, armonizar los dos aspectos. Ambos elementos, sin embargo, deben ponderarse más que en abstracto y genéricamente, en relación al infiriente y al paciente concretos, en sus circunstancias singulares (44).

(41) Cf. GARÍN URIONABARRENECHEA, PEDRO M., *Legislación de la Iglesia católica...op. cit.*, p. 457-458.

(42) Cf. c. Parisella, 10 octobris 1974, SRRD 66 (1983) p. 610.

(43) Cf. c. Bruno, 23 iunii 1972, SRRD 64 (1981) p. 361, n. 2.

(44) Cf. VILADRICH, PEDRO-JUAN, *El consentimiento... op. cit.*, p. 320.

No obstante, en la práctica el criterio decisivo para medir la gravedad ha venido a ser para la jurisprudencia el criterio "subjetivo", es decir, la apreciación subjetiva de la amenaza es fundamental para juzgar la gravedad, habida cuenta del sexo, edad, carácter y condición familiar del que lo padece, y del carácter y modo de ser del que amenaza. Al respecto se lee en una sentencia: "La gravedad tiene lugar si el daño que se teme es o se estima grave. Y como el miedo puede ser absoluto (el mal es suficiente para amedrentar a una persona normal, no fácilmente impresionable (*vir constans*), v.g., el peligro de muerte, mutilación, pérdida de un lucro considerable, difamación, etc.), o relativamente grave (el mal es suficiente para intimidar a la persona concreta que la padece), muchas cosas hay que tener en cuenta en cada caso: el mismo mal, presente o futuro, que se teme, la dificultad de eludirlo, la condición del que inflige el miedo (*metus incutiens*), y, principalmente, del que lo padece (*metum patiens*)" (45).

2. Miedo proveniente de una causa externa

Es lo que en la terminología canónica se llama *metus ab extrinseco* (el agente causal). Es doctrina común que la violencia debe ser originada por un agente exterior a la persona que padece el miedo. En otras palabras, la intimidación del ánimo ha de tener su origen, fuera del propio paciente, en una causa externa, humana y libre. "Este origen causal extrínseco permite subrayar que el legislador, siguiendo la tradición canónica, concibe el *metus* siempre como una intimidación, que si bien es interior al contratante, lo es respecto del peligro de unos males que tienen un principio y fundamento objetivos, que no son fatales o necesarios y que son provocados por la libre voluntad de una tercera persona. Esta interferencia libre y coaccionante de un tercero sobre el acto soberano del propio contratante, en que consiste el consentimiento válido, es el elemento, siempre perverso, que contempla específicamente el requisito de la exterioridad del *metus*" (46).

Por lo tanto, no tienen relevancia jurídica otras conturbaciones del ánimo provocadas por causas naturales no libres, como por ejemplo un terremoto, un naufragio o una enfermedad.

Además debe haber una relación de causalidad entre el miedo y la celebración del matrimonio. En este sentido el miedo es la causa principal y motivo de la celebración. En esto se distingue del miedo concomitante, el cual, si bien existe en la celebración del matrimonio, no constituye la causa principal. En tal caso, el matrimonio no se celebra por miedo, sino con miedo.

3. Miedo indeclinable

El efecto típico de la coacción consiste en situar al contratante en el dilema de soportar los males que constituyen el objeto de las amenazas o acogerse a la posibilidad de contraer matrimonio para evadirse de aquellos. Se afirma, por lo tanto, que entre el miedo y la elección del matrimonio debe darse una relación de "causa a efecto". Si, por

(45) Cf. c. De Jorio, SRRD, vol. 53, 170.

(46) Cf. VILADRICH, PEDRO-JUAN, *El consentimiento...* op. cit., p. 324.

el contrario, el sujeto pasivo de la coacción tuviese un medio distinto del matrimonio para substraerse a las amenazas, el matrimonio sería válido: el miedo no sería indeclinable o inevitable.

La jurisprudencia tiene declarado que no es necesario que las amenazas se dirijan a un matrimonio determinado, siendo suficiente que la víctima del miedo se encuentre en la necesidad de contraer matrimonio para librarse de las amenazas.

Para la ponderación de este requisito, la jurisprudencia exige sólo que en la razonable estimación del sujeto, apreciada en las concretas circunstancias, el matrimonio aparezca como la única solución moralmente posible y eficaz para evitar el mal.

b) El miedo reverencial

Si bien la norma canónica actual, al igual que en la anterior del CIC/17, no hace expresa mención de este tipo de miedo, se encuentra enraizado en la terminología canónica y su concepto ampliamente configurado por la doctrina y la jurisprudencia, no en el sentido de una diversidad radical, sino en el sentido de una "distinción" respecto al llamado miedo común.

Se llama "miedo reverencial" al proveniente de una persona a la que, por estar investida de cierta autoridad, se debe reverencia; en otras palabras, "el miedo al mal que se seguirá como consecuencia de la desobediencia, a causa del cual se hace u omite algo por temor de que se ofenda una persona a quien se debe reverencia" (47).

Así, se puede decir que el miedo reverencial se distingue del común: Primero, por razón de las personas que lo causan, que son aquellas a las cuales el que lo padece les debe cierta reverencia y sometimiento. Ha de mediar, por tanto, una especial relación de subordinación que liga (por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos o por vínculos laborales, etc.) al sujeto pasivo con el sujeto activo del miedo. Este concepto de supeditación lo expresan la doctrina canónica y la jurisprudencia total:

"El miedo reverencial tiene lugar cuando alguien teme que se ofendan e indignen aquellos en cuya potestad se halla y que le merecen reverencia y honor, como son los padres y cualesquiera superiores, eclesiásticos o laicos" (48).

Segundo, por el temor de incurrir en la indignación, grave y duradera, del superior: "pues el objeto específico del temor reverencial es la indignación de los padres en cuanto va unida con algún mal grave que amenaza a quien lo padece" (49).

(47) Cf. HOLBOCK, C., *Tractatus de Jurisprudencia S.R. Rotae*, Styria, Graz-Viena-Colonia, 1957, p. 174. Cf. también GASPARRI, P., *Tractatus de matrimonio*, T.P. Vaticanis, 1932, vol. II, p. 56-57, en donde se define el miedo reverencial como "futuri mali existimatio quod ab iis metuimus in cuius potestate sumus [...] timor reverentialis dicitur, cum aliquis, domini, etc., indignationem, quae profecto malum est, metuit, licet absint verbera aut minae"

(48) Cf. CAPPELLO, F., *Tractatus Canonico-Moralis de Sacramentis*, 3, Roma, 1927, p. 652. Cf. también: c. MASALA, SRRD, vol. 61, p. 732: "El miedo reverencial o la estimación de un mal futuro que tememos de parte de aquellos en cuya potestad estamos", c. MATTIOLI, SRRD, vol. 53, p. 209: "Según probados autores y la jurisprudencia de nuestro foro, consta que el miedo inferido por el superior, mediante el peso de su autoridad, sobre el inferior, se llama reverencial".

(49) Cf. c. FIORI, SRRD, vol. 63, p. 621.

En resumen, la doctrina enseña que en la figura del miedo reverencial han de conjugarse dos extremos: por un lado, el peligro para el sujeto pasivo de algún tipo de daño grave si no se accede al matrimonio, y, por otro, que la entidad del mal o daño no sea tal que nos sitúe en la figura del miedo común. No está situada, por tanto, la esencia del temor reverencial en unas amenazas de males graves por parte de padres o superiores, sino en la captación por el sujeto pasivo de la necesidad de contraer matrimonio, que en realidad no quiere, por la actitud presionante del sujeto activo. Y sabemos por experiencia común que en muchas de estas situaciones no son necesarias las amenazas para que el sujeto pasivo, inerme ante los padres o superiores, se haga consciente de que el matrimonio, en sus circunstancias, se le haga una necesidad ineludible. Esta efectiva privación de libertad es lo que constituye la clave de la relevancia jurídica de este tipo de miedo, el cual naturalmente debe incluir las características indicadas para el miedo común, sólo que referidas a esta figura concreta del temor reverencial (50).

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Con todo lo expuesto vemos que el tema de la libertad en el consentimiento matrimonial es de capital importancia. Hemos demostrado que cuando falta esa libertad proporcionada para el matrimonio, el derecho declara la nulidad del matrimonio. Con ello, el Ordenamiento Canónico está proclamando sobre todo la libertad con que se debe acceder a esta opción de vida, una de las más fundamentales y trascendentes de la existencia humana.

En el ordenamiento canónico, el matrimonio es considerado como un estado (51), es decir, una situación de vida en la que los fieles, debido a la libre y personal determinación, se encuentran sujetos a determinados derechos y deberes que los relacionan no sólo entre ellos mismos sino con toda la comunidad eclesial. Por lo tanto, difícilmente podría asumir tales cargas el que ha llegado coaccionado a un estado que él no quería.

De todas formas, el tema de la libertad en el consentimiento matrimonial deberá entenderse siempre dentro de una correcta antropología cristiana. Es decir, no podemos exigir una libertad plena y absoluta, sino que suficiente para consentir válidamente. Y la presunción está en favor de que el común de los hombres goza de esta libertad suficiente para emitir un válido consentimiento.

RESUMEN

En este artículo se pone de manifiesto que la libertad es requisito insustituible para otorgar un válido consentimiento matrimonial. Se deja de manifiesto que la legislación canónica protege esta libertad de forma especial cuando se trata de acceder a una condición de vida concreta.

Una vez descritas las características del consentimiento matrimonial, se expone como la privación de libertad necesaria para hacer actos propios, obrando con una dosis de enajenación

(50) Cf. c. Panizo, 26 de junio de 1995, en CJC, N° 23, p. 850, n°5.

(51) Cf. can. 1063 "...status matrimonialis..."

suficiente para no estimar la acción como libre y voluntaria, puede ser causada por la amenaza de un tercero, dando lugar a la figura del miedo. Pero puede darse también que en el mismo sujeto se dé una conturbación del ánimo interno, que no le permita hacer un auténtico proceso deliberativo, y así tenemos la falta de libertad interna. Es lo que trata de demostrar este artículo.

ABSTRACT

In this article it is explained that freedom is the absolutely necessary, irreplaceable prerequisite, for giving a valid matrimonial consent. It is shown that the canonical legislation protects this freedom especially when dealing with choosing a concrete condition of life.

Once the characteristics of matrimonial consent have been described, the privation of necessary freedom for personal acts, working together with a degree of alienation sufficient enough to not have the action considered as free and voluntary, may be caused by the threat or a third party, a fear figure appearing. But at the same time, it may be that the person may himself (or herself) suffer an internal anxiety of spirit, which does not permit him (or her) to carry out an authentic deliberative process, and thus result in a lack of internal freedom. This is what this article tries to show.